

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-070/2019

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO,  
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO  
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

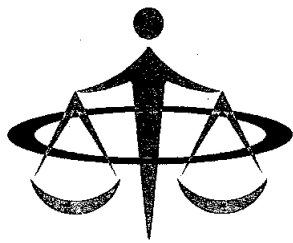
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
CARMEN SILERIO RUTIAGA

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la votación recibida en diversas casillas electorales correspondientes a la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango.

## GLOSARIO

<b>B:</b>	[número de casilla]-Básica
<b>C:</b>	[número de casilla]-Contigua
<b>E:</b>	[número de casilla]-Extraordinaria
<b>S:</b>	[número de casilla]-Especial
<b>(1E), (2E) o (3E):</b>	Primer(a) Escrutador(a), Segundo(a) Escrutador(a) o Tercero(a) Escrutador(a)
<b>Consejo Municipal/Autoridad responsable:</b>	Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



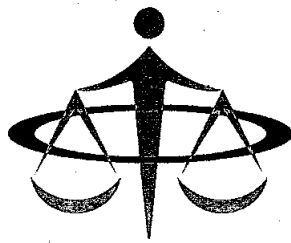
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>(P):</b>	Presidente o presidenta
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>(S):</b>	Secretario(a)
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>(1Sup), (2Sup) o (3sup):</b>	Primer(a) Suplente, Segundo(a) Suplente o Tercer(a) Suplente

## 1. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:








# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

**1.1. Proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil dieciocho, dio inicio formalmente el proceso electoral local ordinario (2018-2019).

**1.2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup> se llevaron a cabo las elecciones locales para renovar los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango.

**1.3. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia.** El cinco de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión especial de cómputo mismo que arrojó los resultados siguientes:



PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	6,780	Seis mil setecientos ochenta
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	14,321	Catorce mil trescientos veintiuno
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	970	Novecientos setenta
PARTIDO DEL TRABAJO 	1,181	Mil ciento ochenta y uno
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	6,243	Seis mil doscientos cuarenta y tres

<sup>1</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

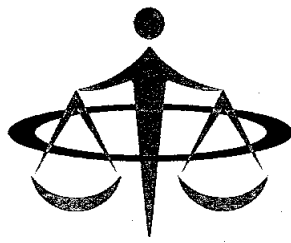
TE-JE-070/2019

<b>PARTIDO DURANGUENSE</b> 	680	Seiscientos ochenta
<b>PARTIDO POLÍTICO MORENA</b> 	13,697	Trece mil seiscientos noventa y siete
<b>CANDIDATO INDEPENDIENTE</b>	1,406	Mil cuatrocientos seis
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	16	Dieciséis
<b>VOTOS NULOS</b>	1,335	Mil trescientos treinta y cinco
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	46,629	Cuarenta y seis mil seiscientos veintinueve

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Ayuntamiento, realizó la asignación de regidores y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la Planilla propuesta por el PRI, encabezada por Homero Martínez Cabrera, como Presidente Municipal y Jaqueline Del Río López, como Síndico.

**1.4. Juicio electoral.** En desacuerdo con lo anterior, el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, en fecha diez de junio; presentó demanda de juicio electoral en contra de la validez de la votación recibida en diversas casillas electorales correspondientes a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

**1.5. Aviso y publicación del medio de impugnación.** Recibido para su trámite el referido medio de impugnación, la autoridad responsable con fundamento en el artículo 18, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, dio aviso de su presentación a este Tribunal, mediante escrito de fecha diez de junio; asimismo, lo publicó en los estrados por espacio de setenta y dos horas; al término del cual no compareció tercero interesado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

**1.6. Recepción del expediente en este Tribunal.** El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número CME/LERDO/454/2019, de fecha trece de junio, con el que la autoridad responsable remitió el expediente administrativo número CM-LERDO-JE-006/2019, así como el respectivo informe circunstanciado.<sup>2</sup>

**1.7. Registro y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **TE-JE-070/2019** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para los efectos señalados en el artículo 20 de la Ley de Medios.

**1.8. Alcance al informe circunstanciado.** Mediante oficio CM-LERDO-JE-006/2019, de fecha dieciocho de junio y en alcance a su informe circunstanciado, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, diversa documentación relativa al presente medio de impugnación.

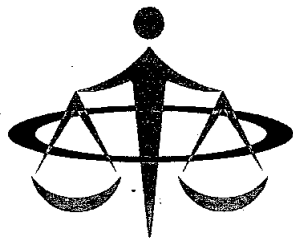
**1.9. Trámite y primer requerimiento.** Mediante proveído del día veinticinco de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito y, por considerarlo necesario **requirió** a la autoridad responsable diversas constancias que omitió remitir, y que resultaban necesarias para la debida integración, sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.

**1.10. Desahogo del requerimiento.** Por oficio de fecha veintiséis de junio, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado y remitió la documentación que le fue requerida<sup>3</sup>.

**1.11. Segundo requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha primero de julio, el Magistrado instructor acordó: **a)** tener por recibida la documentación que en alcance al informe circunstanciado, remitió la autoridad responsable mediante oficio CM-LERDO-JE-006/2019 de fecha dieciocho de junio; **b)** por cumplido el

<sup>2</sup> Mismo que obra a fojas 0022 a 0027 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Manifestando a su vez que la documentación consistente en las actas de la jornada electoral de las casillas 689 C-7 y 730 C-2, hojas de Incidentes de las casillas 689 C-1; 689 C-4; 689 C-5; 689 C-7; 699 B; 730 C-2; 730 E-1, 733 C-1; 741 C-1 y 755 C-1, así como las listas nominales de las casillas 698 B; 698 C-7; 730 B, 763 E-1; 755 B y 727 C-1, no fue remitida porque no se localizó en el Consejo Municipal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

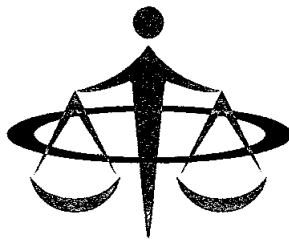
requerimiento realizado al Consejo Municipal, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral; c) ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes la documentación remitida en alcance al juicio electoral que nos ocupa; así como la recibida en cumplimiento al requerimiento, a excepción de las Listas Nominales de Electores, cuyos originales deberán ser devueltos al Instituto Electoral en el momento procesal oportuno; y d) dejó sin efecto el apercibimiento formulado al citado órgano administrativo.

Asimismo, por considerarlo necesario para resolver la controversia planteada a su conocimiento, determinó **requerir** al Registro Federal de Electores en esta ciudad, para que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído presentara la información requerida, con el apercibimiento que en caso de no atender la solicitud, se le impondría alguna de las medidas de apremio en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 35 de la Ley de Medios.

**1.12. Cumplimiento al segundo requerimiento.** Por oficio INE/JLE-DGO/RFE/1438/2019, de fecha dos de julio, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado y remitió la documentación que se le requirió.

**1.13. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha dieciocho de julio, el Magistrado Instructor, acordó tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento antes referido, dejando sin efecto el apercibimiento formulado y ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes la documentación recibida por oficio INE/JLE-DGO/RFE/1438/2019; asimismo, determinó:

a) Tener por cumplidas las obligaciones de la autoridad responsable previstas en los artículos 18, párrafo 1, fracciones I y II, y 19, párrafo 1, de la Ley de Medios;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

b) Admitir la demanda del juicio electoral; así como las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, y por tratarse de documentales las previstas en el artículo 15 de la Ley de Medios, las tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza; y

c) Una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral promovido en contra de la validez de la votación recibida en diversas casillas electorales correspondientes a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Lerdo, localizado en el estado de Durango, que se ubica dentro del ámbito territorial en que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, inciso a) de la Ley de Instituciones; 1, 4, 5, 24, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso b), de la Ley de Medios.

## 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, de la Ley de de Medios, este órgano jurisdiccional analizará en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación que nos ocupa, ya que de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría procedente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo planteada.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

En el presente asunto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>4</sup>, manifiesta que el presente juicio debe desecharse de plano, situación que previo al estudio de fondo de la controversia que nos ocupa, se procede a su análisis.

### **3.1. Argumentos de la autoridad responsable**

La autoridad responsable considera que el medio de impugnación debe desecharse de plano, porque desde su perspectiva no se actualizan los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 53, fracción V, de la Ley de Medios, consistente en que la recepción de la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

Aduce que aunque en algunas de las distintas mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, se integraron por al menos una persona que no fue capacitada para ello, sí pertenecían a la sección correspondiente, por lo que argumenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 229 y 113 de la Ley de Instituciones.

En esa tesitura, la autoridad responsable considera que resultan infundados los agravios hechos por el actor respecto de las casillas impugnadas.

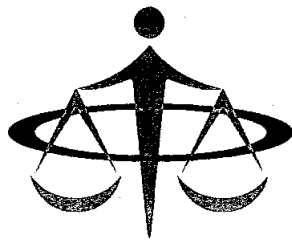
### **3.2. Consideraciones de este órgano jurisdiccional**

A juicio de esta Sala Colegiada, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, pues el pronunciamiento correspondiente sobre lo fundado o infundado de los agravios esgrimidos por el partido actor se emitirá en el estudio de fondo, toda vez que dicha improcedencia está estrechamente vinculada con el fondo del presente asunto; de lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

En atención a que la causal de improcedencia fue desestimada, previo al estudio de fondo del asunto, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de

<sup>4</sup> Visible a fojas 000022 a 000027 del expediente en que se actúa.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

procedibilidad tanto generales, como los especiales que son sustanciales para la procedencia del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, mismos que en concepto de este Tribunal se encuentran satisfechos, como se verá a continuación.

## 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

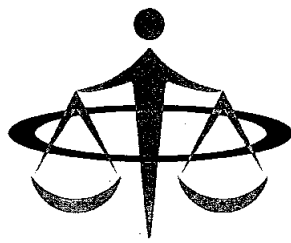
En el presente caso se cumplen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, inciso a); 39, 41 y 42, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

### 4.1. Requisitos generales

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor; el domicilio para recibir notificaciones, así como a los autorizados para oírlos y recibirlas; se identifica el acto impugnado y la responsable que lo emitió; se mencionan hechos, agravios que a juicio del impugnante le causa el acto reclamado, así como los artículos supuestamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el cómputo municipal concluyó el seis de junio y la demanda se presentó el diez del mismo mes, esto significa que la demanda fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

**c) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el PRI impugna la validez de la votación recibida en diversas casillas electorales correspondientes a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Lerdo, Durango; actos que según el instituto político actor, requieren la tutela jurisdiccional, ya que existe necesidad de que intervenga este órgano jurisdiccional, para lograr que se repare la infracción alegada.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

**d) Legitimación.** La parte actora está legitimada por tratarse de un partido político, conforme lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios.

**e) Personería.** Se encuentra satisfecho el requisito, toda vez que el partido comparece por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, calidad que le es reconocida en el informe circunstanciado<sup>5</sup>.

**f) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la legislación de la materia no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

## 4.2. Requisitos especiales

El escrito de demanda mediante el cual el partido político, promueve el presente juicio electoral satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la Ley de Medios, debido a que el promovente al solicitar la nulidad de votación recibida en casilla objeta los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, mediante la cual se declaró válida la referida elección.

Individualiza las casillas en las que solicita se declare la nulidad de la votación recibida, invocando la causal que para tal efecto considera actualizada, así como las razones para ello.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>5</sup> Páginas 0022 a 0027 del expediente en que se actúa



## 5. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del fondo, primeramente se hará una síntesis de agravios a efecto de establecer la pretensión del actor, su causa de pedir, así como la cuestión a resolver. Posteriormente, y a partir de lo anterior, se emitirá la decisión, fundada y motivada, realizando un análisis exhaustivo de los motivos de disenso expuesto por el partido accionante. Todo ello de conformidad con las leyes aplicables.

### 5.1. Síntesis de agravios

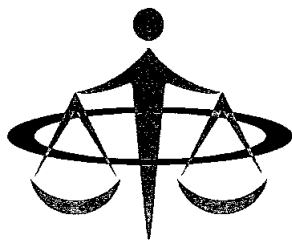
Las autoridades electorales jurisdiccionales están obligadas a realizar el estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación, para determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral analizará cuidadosamente la demanda que nos ocupa a fin de determinar, con exactitud, la intención del partido actor a efecto de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.<sup>6</sup>

Sin que resulte necesaria la transcripción de los agravios aducidos por el enjuiciante, pues ello no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afecta a las partes contendientes, ya que dichos principios se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos proyectados en la demanda

---

<sup>6</sup> Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**" Disponible en: <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

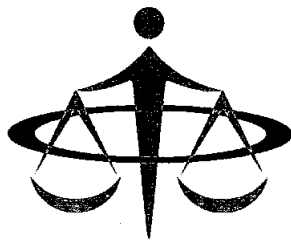
respectiva, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.<sup>7</sup>

En esa tesitura, a partir del examen minucioso de la demanda se advierte que el partido impugnante –sustancialmente– señala como agravio que en las casillas que se mencionan a continuación, se actualiza la causal de nulidad de votación revista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios, consistente en que la recepción de la votación fue recibida por personas no autorizadas para tal efecto.

Por ello, inserta en su demanda la siguiente tabla, en el que explica la irregularidad aducida:

N	CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS ACREDITADOS Y QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	CIUDADANO(A) QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO
1	689 BÁSICA	1ER ESCRUTADOR/A	JORGE ENRIQUE GARCÍA HERNÁNDEZ	DIANA GARCÍA ORTIZ
2	689 CONTIGUA 1	1ER ESCRUTADOR/A	KAREN ALEJANDRA GARCÍA VELA	JESÚS GONZÁLEZ RUBIO
3	689 CONTIGUA 2	1ER ESCRUTADOR/A	JUAN ALBERTO GÓMEZ BARRIENTOS	RUTH MURO
4	689 CONTIGUA 3	2o ESCRUTADOR/A	BRAYAN RICARDO AVILA JÁQUEZ	SAN JUANA CAMILO DE LA PAZ
5	689 CONTIGUA 4	2o ESCRUTADOR/A	JULIO CESAR ESPINO ROBLES	IRMA VALERIA MÁRQUEZ GALAVIZ
6	689 CONTIGUA 5	2o ESCRUTADOR/A	MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LOZANO	MARÍA FERNANDA MÁRQUEZ G.
7	698 CONTIGUA 3	2o ESCRUTADOR/A	VICTOR MANUEL CARRILLO PÉREZ	RUTH ELIZABETH GARCÍA GALVAN

<sup>7</sup> Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

8	698 CONTIGUA 6	2o ESCRUTADOR/A	REYNA ISABEL ACUÑA ROQUE	GREISY CLAUDET MARTÍNEZ ESCALERA
9	698 CONTIGUA 7	2o ESCRUTADOR/A	NAINTA AGUAYO MARTÍNEZ	ALEJANDRA L. GARCÍA ALBA
10	699 BÁSICA	1ER ESCRUTADOR/A	ANA ISABEL FLORES GAMEZ	CARIDAD SÁNCHEZ S.
11	704 BÁSICA	2o ESCRUTADOR/A	TERESA ISELA XX SALAS	VICTOR MANUEL MARTÍNEZ VELASCO
12	727 BÁSICA	2o ESCRUTADOR/A	MARÍA DEL REFUGIO CHÁVEZ FLORES	CARMEN JULIA PACHECO PUENTES
13	730 CONTIGUA 2	2o ESCRUTADOR/A	YOLANDA LÓPEZ ALVARADO	MARÍA DE LOURDES CISNEROS PISAÑA
14	730 ESPECIAL 1	1ER ESCRUTADOR/A	SANDRA CASTRO CARRERA	MA. DE JESÚS GONZÁLEZ MALDONADO
		2o ESCRUTADOR/A	JENNIFFER JANETH MACEIRA CUEVAS	PEDRO ANTONIO MACHADO GONZÁLEZ
15	733 CONTIGUA 1	2o ESCRUTADOR/A	MARÍA MAGDALENA GARCÍA CALDERON	JUANA MARIA ORTIZ RUIZ
16	741 CONTIGUA 1	2o ESCRUTADOR/A	SUSELY DIAZ GONZÁLEZ	ALONSO QUEZADA V.
17	755 CONTIGUA 1	2o ESCRUTADOR/A	SANTIAGO AMAYA VALDEZ	JESUS RAMÍREZ HERNÁNDEZ
	763 BÁSICA	SECRETARIO/A	MA. CONCEPCIÓN ESCALERA ALMEIDA	JUNIOR FERNANDO DE SANTIAGO HERNÁNDEZ



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

18		1ER ESCRUTADOR/A	JAVIER ESPINO SIFUENTES	MARIA DEL RAYO SOLIS RODRÍGUEZ
		2o ESCRUTADOR/A	YARIMA CHAVARRIA ORTIZ	ANABEL LÓPEZ AGUIRRE
19	763 CONTIGUA 1	1ER ESCRUTADOR/A	CAROLINA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	MARÍA MONSERRAT MIJARES AGUIRRE
		2o ESCRUTADOR/A	BENITA ESQUIVEL MONTEJANO	JOEL SÁNCHEZ ZAMARON

## 5.2. Pretensión, causa de pedir y litis

Acorde con lo anterior, se observa que la *pretensión* del actor está dirigida a lograr la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna y que corresponden a la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango.

Su *causa de pedir* la centra en el hecho de que, aun al haber obtenido el mayor número de votos y consecuentemente ser declarado vencedor de la contienda electoral, advierte una violación al principio de legalidad, pues señala que con el actuar de la autoridad en las casillas combatidas se afectó la votación recibida en las mismas, lo que viola en su perjuicio el principio de certeza que debe regir la función electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

Como base de su argumento, invoca la tesis emitida por la Sala Superior con el rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NO PERTENECIENTE A LA SECCION ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR)”.

Conforme a lo anterior, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las diversas casillas impugnadas por el PRI, correspondientes a la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango.

### 5.3. Decisión y justificación

En el caso particular, no se configura la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por el partido actor y en consecuencia, no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral estima que lo legalmente procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la votación recibida en las diversas casillas electorales impugnadas por el PRI, correspondientes a la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango.

Lo anterior de conformidad con las razones y consideraciones que se desprenden del análisis de la referida causal de nulidad, atendiendo a las casillas expresamente señaladas por el partido actor; para lo cual, el estudio de las casillas se dividirán en los rubros siguientes:

- Casillas que no corresponden al municipio de Lerdo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

- Casilla donde la persona señalada por el actor no participó como funcionario o funcionaria.
- Casilla en las que los ciudadanos cuestionados fueron designados por la autoridad electoral para participar como funcionarios.
- Casillas en las que los ciudadanos cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal de la sección.

A partir de lo anterior y para los efectos del señalado estudio, se considera oportuno establecer, primeramente, el contexto normativo relativo a la causa de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la Ley de Medios, y que invoca el partido actor.

Así, de acuerdo con la LGIPE<sup>8</sup>, existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas el día de la jornada electoral.<sup>9</sup>

Ahora, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.<sup>10</sup>

Al respecto, el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

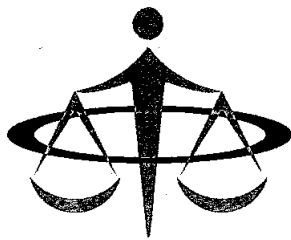
---

<sup>8</sup> Legislación que resulta aplicable dada la causal de nulidad que nos ocupa, toda vez que a partir de la reforma político-electoral de 2014, el procedimiento que se lleva a cabo, desde la etapa preparatoria de la elección -como es la ubicación de las casillas, instalación de las mismas, así como la **designación y capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla-**, es competencia del Instituto Nacional Electoral.

<sup>9</sup> Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

<sup>10</sup> Artículo 274 de la LEGIPE.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

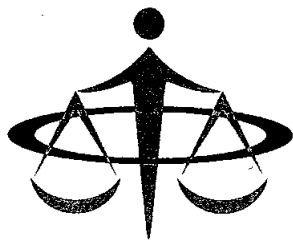
Por tanto, si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, existen diversos criterios adoptados por la Sala Superior, así como Jurisprudencia emitida sobre la causal en estudio, en los que se ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas que se obtuvieran en ese sentido del resto de la documentación generada.<sup>11</sup>
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.<sup>12</sup>
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión construccional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-REC-267/2006.

<sup>12</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>13</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.<sup>14</sup>
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

De este modo, para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Con base en lo anterior y en lo que respecta a la causal en estudio, tomando en consideración los hechos y argumentos de la parte actora, esta Sala Colegiada estima que en el caso particular, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

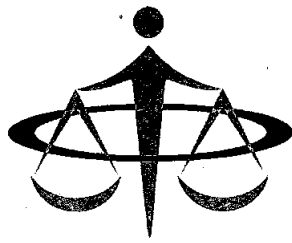
- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva<sup>15</sup>,

---

**DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>14</sup> Tesis XIX/97, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”. Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/). Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012, y SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN**”



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; así como el 113, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones.<sup>16</sup>

- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.<sup>17</sup>

Precisado el contexto anterior, lo conducente ahora es realizar el análisis de las casillas impugnadas tomando en cuenta la información contenida en la documentación allegada en vía de requerimiento por la autoridad responsable y demás elementos que obran en el expediente en que se actúa.<sup>18</sup>

De esta manera, el examen de la documentación que obra en el expediente en que se actúa<sup>19</sup>, este órgano jurisdiccional advierte que no le asiste la razón al promovente y por tanto, sus motivos de disenso resultan **infundados**.

---

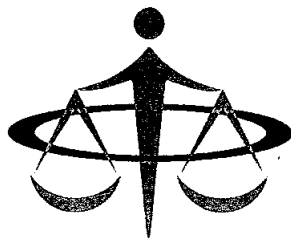
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)<sup>20</sup>. Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

<sup>16</sup> Disposición que es acorde a la disposición federal en cuanto a los requisitos que deben reunir los integrantes de las mesas directivas de casilla, esto es, los ciudadanos deben pertenecer a la sección electoral que comprenda a la casilla.

<sup>17</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

<sup>18</sup> Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo; jornada electoral; hojas de incidentes y lista nominal de electores de las casillas para la elección de Ayuntamiento remitidas por la autoridad responsable, a las cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios, por tratarse de documentales públicas y no existir prueba en contrario de su autenticidad.

<sup>19</sup> Consistente en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, listas nominales de electores y hojas de incidentes a las cuales se les otorga valor probatorio planeo en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios, por tratarse de documentales públicas y no existir prueba en contrario que desvirtúe su autenticidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

Lo anterior de conformidad con las consideraciones que se expresan en cada uno de los apartados en los que, como se indicó previamente, se dividirá el estudio de la causal de nulidad invocada, atendiendo a las casillas expresamente señaladas por el partido actor:

➤ **Casilla que no corresponde al municipio de Lerdo**

En su escrito de demanda el PRI solicita la nulidad de la votación recibida en distintas casillas, sin embargo, se observa que el número de sección y el tipo de centro de votación no corresponde a alguno que se haya instalado o debiera haberse instalado en el Municipio de Lerdo, Durango. Dicha casilla es la siguiente:

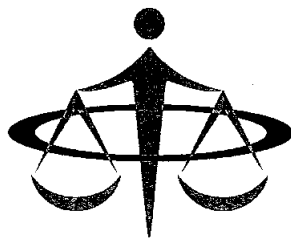
	CASILLA	TIPO
1	730	Especial 1

En ese sentido, toda vez que la casilla enlistada no fue instalada en el municipio de Lerdo, Durango<sup>20</sup>, no resulta posible abordar el estudio de la causal de nulidad de votación hecha valer respecto a la casilla 730 Especial 1 de referencia.

Ahora, no pasa inadvertido que al desahogar el requerimiento formulado a la autoridad responsable mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio, el Consejo Municipal aportó el acta de escrutinio y cómputo<sup>21</sup> de la casilla 730 Extraordinaria 1, de la cual se desprende que los ciudadanos Ma. De Jesús González Maldonado y Pedro Antonio Machado González, desempeñaron los cargos de primera escrutadora y segundo escrutador, respectivamente.

<sup>20</sup> Según información obtenida de la publicación de "ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la elección local del dos de junio de 2019", en el Estado de Durango, denominado (Encarte), mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y el cual se encuentra disponible en la dirección electrónica <https://iepcdurango.mx/x/img/Encarte-INE-2019.pdf>

<sup>21</sup> Misma que obra en la hoja 000292 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

De modo que, en caso de que el actor haya establecido (por un error involuntario) que impugnaba la casilla 730 Especial 1, en lugar de la casilla 730 Extraordinaria 1 –que fue la que se instaló en el municipio de Lerdo–, según el referido encarte; aun así no se configura la causal de nulidad invocada por el partido actor, ya que contrariamente a lo señalado por el incoante, la sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 730 Extraordinaria 1 se verificó legalmente.

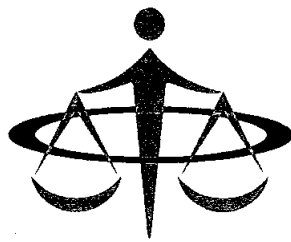
Ello es así debido a que las personas que cuestiona el accionante –respecto a la casilla en mención–, pertenecen a la sección de que se trata dichas personas están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente, lo cual se acredita con la lista nominal de electores remitida a esta autoridad mediante escrito de fecha veintiséis de junio, signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, al desahogar el requerimiento que le fuera formulado mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio.<sup>22</sup>

En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad invocada, ya que la sustitución de funcionarios correspondientes a la casilla precisada en este apartado, se realizó con personas inscritas en la lista nominal relativa a la sección a la que corresponde la referida casilla. Esto de conformidad con lo que establece el artículo 274, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, así como con el criterio establecido tanto en la Tesis XIX/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**, como en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JIN-198/2012; SUP-JIN-260/2012; y SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

Por las razones anteriores, resultan **infundadas** las manifestaciones expresadas por el partido impugnante, respecto a la casilla que nos ocupa.

---

<sup>22</sup> Documentales que obran 000143 a 000153 del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa y a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 5, inciso a) y 17 párrafo 2, de la Ley de Medios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

- **Casilla donde la persona señalada por el actor no participó como funcionario o funcionaria**

Por lo que hace a la casilla que se describe en la tabla siguiente, no le asiste la razón al actor, pues la persona que señala que recibió la votación de manera indebida ni siquiera integró la mesa directiva correspondiente, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad aducida.

No.	CASILLA	INTEGRACIÓN DE CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DEMANDA
1	689-C2	PRESIDENTE	LUIS ARMANDO GARCÍA PALACIOS	RUTH MURO
		SECRETARIO	JUAN ALBERTO GÓMEZ BARRIENTOS	
		PRIMER ESCRUTADOR	ROBERTO MÉNDEZ	
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ SILVA	

En efecto, conforme al contenido del acta de la jornada electoral y de la de escrutinio y cómputo remitidas por la autoridad<sup>23</sup>, se advierte que el ciudadano Roberto Méndez fungió como primer escrutador, y no así la ciudadana Ruth Muro, como erróneamente lo sostiene el impugnante.

De manera que resulta falso lo que afirma el actor, en el sentido de que la ciudadana Ruth Muro haya fungido como primera escrutadora en la referida casilla. De ahí lo infundado de las manifestaciones del partido actor.

<sup>23</sup> Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 5, inciso a) y 17 párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, cuyo valor probatorio es pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Visibles a fojas 000281 y 000301 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

Además, de las listas nominales allegadas a este Tribunal<sup>24</sup>, se desprende que el ciudadano Roberto Méndez está inscrito en la sección 689-C5, por lo que fue conforme a derecho que dicho ciudadano haya participado como funcionario de la mesa de casilla correspondiente, al tratarse de una persona que se encuentra inscrita en la lista nominal, precisamente en la sección correspondiente a la casilla impugnada.

➤ **Casilla en la que los ciudadanos cuestionados fueron designados por la autoridad electoral para participar como funcionarios**

Respecto a la casilla que se presenta en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, ya que la persona cuya actuación se impugna fue insaculada y capacitada por la autoridad para integrar la mesa directiva –en alguno de los roles que ahí se llevan a cabo–, ya sea para la casilla controvertida u otra de la misma sección electoral:

Nº	CASILLA	DESCRIPCIÓN DE FUNCIÓN	FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO)	FUNCIONARIO O IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	OBSERVACIONES
1	689-C3	SEGUNDA ESCRUTADORA	SAN JUANA CARRILLO DE LA PAZ	SAN JUANA CAMILO DE LA PAZ	AUTORIZADA COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL EN LA CASILLA 689-C7 <sup>25</sup>

En consecuencia, resultan falsas e infundadas las aseveraciones del partido accionante, dado que sus afirmaciones se encuentran desvirtuadas por el contenido de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, remitida

<sup>24</sup> Mediante escrito de fecha veintiséis de julio, signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango; documental que obra a fojas 000549 a000566 del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.

<sup>25</sup> Información obtenida del Encarte.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

por la autoridad responsable, en las que se hace constar que San Juana Carrillo De La Paz fungió como segunda escrutadora, ciudadana que también aparece en la lista nominal de la sección 689-C1, página 5, recuadro 117.<sup>26</sup>

- **Casillas en las que los ciudadanos cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal de la sección**

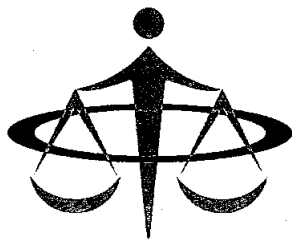
Por cuanto hace a las casillas que se detallan en la tabla siguiente, tampoco se actualiza la causal de nulidad hecha valer por el actor, ya que si bien la votación fue recibida por personas que no habían sido previamente insaculadas ni capacitadas por la autoridad electoral, dichas personas están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente, lo cual se acredita con las listas nominales de electores remitidas a esta autoridad mediante escrito de fecha veintiséis de julio, signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, al desahogar el requerimiento que le fuera realizado por acuerdo de fecha veinticinco de de julio.<sup>27</sup>

Nº	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO)	LISTA NOMINAL
1	689-B	DIANA GARCÍA ORTIZ	DIANA GARCÍA ORTIZ	DIANA ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ SECCIÓN: 689-C2 PÁGINA: 28 RECUADRO:651

<sup>26</sup> Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 5, inciso a) y 17 párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, cuyo valor probatorio es pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

<sup>27</sup> Documentales que obran en el cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa y a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 5, inciso a) y 17 párrafo 2, de la Ley de Medios.



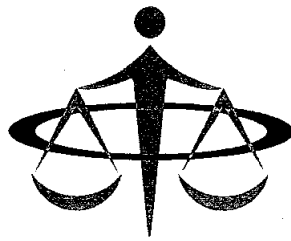


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

2	689-C1	JESÚSS GONZÁLEZ RUBIO	J. JESÚS GONZÁLEZ RUBIO	J. JESÚS GONZÁLEZ RUBIO SECCIÓN: 689-C3 PÁGINA: 8 RECUADRO:178
3	689-C4	IRMA VALERIA MÁRQUEZ GALAVIZ	IRMA VALERIA MÁRQUEZ GALAVIZ	IRMA VALERIA MÁRQUEZ GALAVIZ SECCIÓN: 689-C4 PÁGINA: 19 RECUADRO:437
4	689-C5	MARÍA FERNANDA MÁRQUEZ G.	MARÍA FERNANDA MÁRQUEZ GALAVIZ	MARÍA FERNANDA MÁRQUEZ GALAVIZ SECCIÓN: 689-C4 PÁGINA: 19 RECUADRO:438
5	698-C3	RUTH ELIZABETH GARCÍA GALVAN	RUTH ELIZABETH GARCÍA GALVAN	RUTH ELIZABETH GARCÍA GALVAN SECCIÓN: 698-C3 PÁGINA: 15 RECUADRO: 351
6	698-C6	GREISY CLAUDET MARTÍNEZ ESCALERA	GREISY CLAUDET MARTÍNEZ ESCALERA	GREISY CLAUDET MARTÍNEZ ESCALERA SECCIÓN: 698-C5 PÁGINA: 25 RECUADRO: 484
7	698-C7	ALEJANDRA L. GARCÍA ALBA	ALEJANDRA L. GARCÍA ALBA	GARCÍA ALBA LOZANO ALEJANDRA SECCIÓN: 698-C3 PÁGINA: 12 RECUADRO: 279
8	699-B	CARIDAD SÁNCHEZ S.	CARIDAD SÁNCHEZ SÁNCHEZ (AJE)	CARIDAD SÁNCHEZ SÁNCHEZ SECCIÓN: 699-C2 PÁGINA: 16 RECUADRO: 368
9	704-B	VICTOR MANUEL MARTÍNEZ VELASCO	VICTOR MANUEL MARTÍNEZ VELASCO	VICTOR MANUEL MARTÍNEZ VELASCO SECCIÓN: 704-C1 PÁGINA: 3 RECUADRO: 55
	727-B	CARMEN JULIA PACHECO PUENTES	CARMEN JULIA PACHECO	CARMEN JULIA PACHECO PUENTES



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

10			PUENTES	SECCIÓN: 727-C2 PÁGINA: 3 RECUADRO: 71
11	730-C2	MARÍA DE LOURDES CISNEROS PISAÑA	MARÍA DE LOURDES CISNEROS PISAÑA <sup>28</sup>	<b>MARÍA DE LOURDES CISNEROS PIZAÑA<sup>29</sup></b> SECCIÓN: 730 B PÁGINA:13 RECUADRO: 306
12	733-C1	JUANA MARÍA ORTÍZ RUIZ	JUANA MARÍA ORTÍZ RUIZ	<b>JUANA MARÍA ORTÍZ RUIZ</b> SECCIÓN: 733 C-2 PÁGINA:18 RECUADRO: 426
13	741-C1	ALONSO QUEZADA V.	HAMLET ALONSO QUEZADA VIAÑA	<b>HAMLET ALONSO QUEZADA VIAÑA</b> SECCIÓN: 741 C-1 PÁGINA:14 RECUADRO: 318
14	755-C1	JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ	JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ	<b>JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ</b> SECCIÓN: 755 C-2 PÁGINA:6 RECUADRO: 130
	763-B	JUNIOR FERNANDO DE SANTIAGO HERNÁNDEZ	JUNIOR FERNANDO DE SANTIAGO HERNÁNDEZ	<b>JUNIOR FERNANDO DE SANTIAGO HERNÁNDEZ</b> SECCIÓN: 763-B PÁGINA:10 RECUADRO: 245
		MARÍA DEL RAYO SOLIS RODRÍGUEZ	MARÍA DEL RAYO SOLIS	<b>MARÍA DEL RAYO SOLIS RODRÍGUEZ</b>

<sup>28</sup> En el apartado 11 del acta de escrutinio y cómputo, denominado "MESA DIRECTIVA DE CASILLA" se asentó como MARÍA DE LOURDES CISNEROS PISAÑA.

<sup>29</sup> En la copia certificada de la Lista Nominal de Electores correspondiente a la Sección 730 Básica; así como del oficio INE/JLE-DGO/RFE/1438/2019, de fecha dos de julio, remitido por el Vocal del Registro Federal de Electores en esta entidad federativa, al desahogar el requerimiento que le fuera formulado el primero del mes en cita, aparece como María de Lourdes Pizaña, a las que esta autoridad jurisdiccional les otorga valor probatorio planeo en términos de los dispuesto por los artículos 15, párrafo 5, inciso a) y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios, por tratarse de documentales públicas y no existir prueba en contrario que desvirtúe su autenticidad. Lo que significa que la ciudadana que al momento de asentar el apellido en el rubro correspondiente a la Segunda Escrutadora PISAÑA se escribió con (S), por tanto, la ciudadana que recibió y contabilizó los votos en dicha casilla, pertenece a la sección, en consecuencia no procede la nulidad de la votación invocada.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

15			RODRÍGUEZ	SECCIÓN: 763-C1 PÁGINA: 23 RECUADRO: 545
		ANABEL LÓPEZ AGUIRRE	ANABEL LÓPEZ AGUIRRE	ANABEL LÓPEZ AGUIRRE SECCIÓN: 763-C1 PÁGINA: 1 RECUADRO: 6
16	763-C1	MARÍA MONSERRAT MIJARES AGUIRRE	MARÍA MONSERRAT MIJARES AGUIRRE	MARÍA MONSERRAT MIJARES AGUIRRE SECCIÓN: 763-C1 PÁGINA: 7 RECUADRO: 164
		JOEL SÁNCHEZ ZAMARON	JOEL SÁNCHEZ ZAMARON	JOEL SÁNCHEZ ZAMARON SECCIÓN: 763-C1 PÁGINA: 22 RECUADRO: 526

Así, del análisis comparativo del cuadro esquemático que antecede y conforme a las listas nominales de referencia, se observa que la sustitución de las funcionarias y funcionarios que actuaron en las mesas directivas correspondientes a las referidas casillas, no resulta ilegal ni produce la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas. Ello en razón de que, como se estableció previamente, al examinar las listas nominales de electores utilizadas para la elección local del dos de junio, en el Municipio de Lerdo, Durango, se acredita que cada uno de los ciudadanos cuestionados, se encuentran inscritos en las secciones electorales que a cada uno les corresponde y en las que, por esa razón, actuaron como funcionarios de casilla.

Y si bien no se asentó algún incidente al respecto, en las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo<sup>30</sup>, tal irregularidad no acarrea la nulidad de la votación

<sup>30</sup> Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 5, inciso a) y 17 párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, cuyo valor probatorio es pleno, por no existir



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-070/2019

recibida en las casillas en cuestión, toda vez que la sustitución de los funcionarios que actuaron en su mayoría como (1E) o (2E), y en un caso como (S), se verificó con electores pertenecientes a cada una de las secciones de las casillas impugnadas, por lo que dicha designación se realizó conforme al artículo 274, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE<sup>31</sup>, precepto que faculta al presidente de la mesa directiva de casilla a designar de entre los electores, a la persona que deberá ocupar el cargo del funcionario o funcionaria ausente. Consecuentemente, resulta **infundado** el agravio expresado por el actor.

En esas condiciones, es incuestionable que la sustitución de funcionarios y funcionarias en las casillas impugnadas, no lesionan los intereses del PRI, ni vulnera el principio de certeza; por lo que, ante lo infundado de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE:

**ÚNICO. Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la votación recibida en diversas casillas electorales correspondientes a la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango.

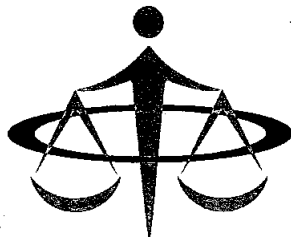
**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de esta sentencia; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 28, párrafo 3, 29, 30, y 31, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Devuélvanse los autos y los documentos atinentes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Colegiada, para los efectos legales conducentes y en

---

prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, agregadas en el expediente en que se actúa.

<sup>31</sup> Y su correlativo artículo 229, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-070/2019

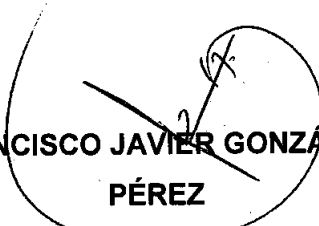
su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la presencia del licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

  
JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS